

De Alcaualas.

fo. xx.

dador mayor que primero la tenia. Y otrosi q̄ el que assi hiziere la dicha puja del quarto, sea tenido de afiançar la dicha puja en el mesmo dia en todo quanto môtare de bienes y rayzes; y dentro de otros, xx, dias primeros siguientes de fianças en lo otro que môtâ la dicha rêta; segû que se deue dar por las leyes deste nro quaderno; y dentro de otros, xx, dias cõtados desde luego q̄ passaren los dichos, xl, dias, en que ha de traer y presentar el testimonio d̄ la dicha notificaciõ ante los dichos nuestros cõtadores, sea tenido el que hizo la dicha puja de abonar las fianças q̄ ouiere dado, y sacar el recudimiento de tal partido que assi pujarẽ. E si assi no lo hiziere y cûpliere, q̄ pague a nos la dicha puja del quarto; y que se pueda librar en el y en sus fiadores; y quede la renta con el primero arrendador q̄ la tenia; y que estos dichos plazos ni alguno dellos no se puedan prorrogar. Y otrosi ordenamos y mandamos, que qualquiera que quisiere hazer puja, o pujas del quarto, que lo pueda hazer con la dicha solenidad del dicho juramento, dentro de los dichos plazos, y no dende en adelante; y que qualquiera de los dichos arrendadores, sobre quien se hiziere el quarto, no sea desapoderado de la renta, de que tuuiere sacado su recudimiento, hasta tanto que el pujador del quarto en quien queda la renta, lleue recudimiento desembargado, para que le acudan con ella. Pero si este pujador del quarto quisiere que alguna persona por su parte este presente al fazer de las rentas, y fazer auenencias, y recibir y recaudar la renta, fasta que lleue el recudimiento della, que los nuestros contadores mayores le den e libren sus cartas para la persona o personas que el para ello nombrare. Y en lo q̄ toca a las salinas, y albolies de Salizia, y Asturias, y otras salinas y albolies; mandamos q̄ qualquiera q̄ hiziere la dicha puja del quarto en las dichas salinas, o qualquier dellas, le sea recibida en la manera suso dicha; y q̄ el arrendador primero, en quien estaua la dicha renta, sea tenido de entregar al dicho pujador en quiẽ quedare la renta, toda la sal q̄ tuuieren para bastecimiento del dicho salin o salinas, pagãdo se por ello al tiempo que ge lo entregare lo que le ouiere costado, con mas las costas y menguas que ouiere auido en la dicha sal; e que el dicho arrendador primero sea tenido de dar y de cuenta con pago con juramento de todo lo que ouiere auido en el dicho officio dentro de, ix, dias, despues que fuere requerido sobre ello, por partir del dicho pujador, so las penas en que caen los fieles, que no dan cuenta con pago a los arrendadores; segun las leyes deste nuestro quaderno. Pero es nuestra merced, q̄ qualquier pujador en quiẽ quedare la dicha renta, aya de estar, y quedar por los arrendamientos que el arrendador mayor ouiere hecho por el menor, y durante el tiempo que tenia el officio, seyendo conformes a las leyes deste nro quaderno, haziendo juramẽto el arrendador menor y las otras personas segun de suso se contiene; y todo lo que de suso auemos ordenado y mandado por esta ley, que se guarde en las pujas del quarto sobre las nras rentas d̄ alcaualas, y tercias, y otras rentas; mādamos q̄ esso mesmo se guarde en las pujas del quarto, q̄ los arrendadores menores fizierẽ por menor, ante el nro arrendador y recaudador mayor, o receptor, o hazedor, o por ante nro escriuano de rêtas d̄ aquel partido o su lugar teniente; y q̄ el arrendador menor sobre quien fuere hecho el dicho quarto, pueda alegar de su derecho; y assi segû que lo podria alegar el arrendador mayor seyendole pujado el partido. Pero es nra merced q̄ despues que qualquier renta fuere rematada de todo remate, en q̄lquier arrendador menor, q̄ qualquier puja del quarto q̄ se ouiere de hazer, se haga dentro de, xc, dias contados desde el dia que fuere rematada la rêta d̄ todo remate en el arrendador menor, sobre quiẽ se haze la dicha puja del quarto; y que dende en adelante no se pueda hazer; y q̄ aquel postrimero arrendador q̄ hiziere la tal puja, sea tenido de la notificar al arrendador primero sobre quien la haze, dentro de cinco dias contados desde el dia que se hiziere la tal puja segun y como, y so la pena

puja /
o puja

salinas

En que
 tiempo se
 ha de hacer
 copia del
 que
 por el arrendador
 me no

L III que

